

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de permitir la eutanasia, haciendo efectiva la autonomía de las personas en caso de enfermedades terminales

SESIÓN N° 80ª

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA: 14-10-2014

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA Y FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO, ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO | |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR | |

9644-11

PROYECTO DE LEY

Modifica la Ley 20.584 y otros cuerpos legales, con el fin de hacer efectiva la autonomía de las personas en caso de enfermedades terminales

VISTOS

Lo dispuesto en: los artículos 1 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; la ley 20.584 que regula los derechos y deberes de los pacientes en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; el Libro III del Código Civil; el artículo 393 del Código Penal Chileno; y en el Reglamento de la Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo a los primeros artículos de nuestra Constitución y a la Declaración Universal de los Derechos humanos: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

2.- Que, las personas sean libres significa que se les reconoce un ámbito de libertad negativo y otro positivo. El negativo, supone el reconocimiento de un ámbito propio de la vida de cada individuo que permanece independiente del control social. De acuerdo a esta, “la única razón legítima por la que la que la sociedad o quienes la representan pueden interferir en la vida de un individuo es para evitar que este cause daño a otros y no cuando pueda provocarlo a sí mismo”¹. Por su parte, la libertad positiva “se vincula con la autonomía de las personas para tomar sus propias decisiones y explicarlas por

¹ Agustín Squella. ¿Es Usted Liberal? Yo sí pero ... Pág. 58



09.10.14
12:10

referencias a ideas y propósitos que hayan adoptado, sin sujeción ni menos sometimiento a otros individuos o poderes”².

3.- Que, por su parte, la libertad es consustancial con la dignidad de las personas. Esto es así ya que no podría ser considerado digno quien, sin dañar a otro, no se encuentre autorizado para conducir su vida de acuerdo a sus propios fines.

4.- Que, el ejercicio del derecho de terminar con la propia existencia con el fin de evitar la prolongación artificial de la propia vida y de no padecer males o dolores innecesarios, no sólo no se encuentra debidamente regulado sino que en algunas situaciones incluso se encuentra penalizado. En efecto, la ley 20.584 sobre derechos de los pacientes, solamente regula el derecho de la persona en estado terminal de denegar su voluntad para someterse a cualquier tratamiento que tenga como efecto prolongar artificialmente su vida, eliminando la opción de optar por tratamientos cuyo objetivo sea la aceleración artificial del proceso de muerte. Por su parte, el Código Penal en su artículo 393 sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo a aquel que con conocimiento de causa auxilie a otro para que se suicide.

5.- Que, para poder ejercer el derecho de terminar con la propia existencia con el fin de evitar la prolongación artificial de la propia vida y de no padecer males o dolores innecesarios, es necesario despenalizar la eutanasia en los casos en que esta haya sido ejecutada por un médico de acuerdo a las formalidades y conforme los procedimientos autorizados por la ley, junto con regular el ejercicio del derecho a la eutanasia en orden a garantizar que esta emane de una decisión indubitada, autónoma e informada del paciente que ha sido diagnosticado en estado de salud terminal.

² Agustín Squella. ¿Es Usted Liberal? Yo sí pero ... Pág. 58

6.- Que, la despenalización de la eutanasia en los casos en que esta haya sido ejecutada por un médico que, de acuerdo a las formalidades y conforme los procedimientos autorizados por la ley, ejecuta la voluntad del paciente diagnosticado en estado terminal, resulta del todo armónico con un Derecho Penal respetuoso de los derechos fundamentales. En efecto, un derecho penal de tal carácter solamente sancionará las conductas constitutivas de ataques intolerables a los bienes jurídicos sobre los cuales se construye la convivencia pacífica, cuestión que no es posible predicar respecto de una conducta que, además de encontrarse autorizada por el titular del derecho tiene como móviles la compasión y el altruismo.

7.- Que, por su parte, la regulación del ejercicio de la eutanasia no afecta la convivencia pacífica. Esto se encuentra comprobado por las experiencias de aquellos países que han decidido regularla. En este sentido, existen dos grupos de países. En primer lugar se encuentran aquellos Estados, como lo son Holanda y Bélgica, que legalizaron la eutanasia y, en segundo lugar, se encuentran aquellos países que consideran legal el suicidio asistido como lo son Suiza y el Estado de Oregón en Estados Unidos.

8.- Que, no puede afirmarse que el reconocimiento constitucional del derecho a la vida e integridad física y psíquica (Artículo 19 N° 1 CPR) sea un impedimento para regular el ejercicio de la eutanasia. De acuerdo a las categorías fundamentales que entrega la teoría general del derecho, el derecho a la vida es un "derecho subjetivo". Esto supone que existe un sujeto activo (el titular del derecho a la vida) que se encuentra en una situación de poder exigir, respecto de un sujeto pasivo, que se respete el objeto de ese derecho. Entonces, para el titular de un derecho subjetivo en general y del derecho a la vida e integridad física y psíquica en especial, no pueden surgir obligaciones (como por ejemplo la obligación de mantenerse con vida) ya que de ser así habría algún sujeto que ostentaría

el poder de exigir a las personas la mantención de sus vidas, poder que la Constitución no reconoce a nadie, ni siquiera a favor del Estado.

9.- Que, en un Estado laico de Derecho, en ningún caso pueden esgrimirse consideraciones dogmático-valóricas que encuentran fundamento en consideraciones de orden trascendentes para afectar los derechos y libertades de las personas. Esto es así no sólo porque cualquier recurso a argumentos de autoridad que acuden a una deidad se opone a la idea de democracia deliberativa consagrada en la Constitución misma (artículo 4 de la Constitución), sino que además porque no hay mayor tiranía que aquella que prolonga innecesariamente una larga y dolorosa agonía en razón de que el término de la vida del agonizante que sufre entra en contradicción con las concepciones personales de otro.

10.- Que, es necesario promover debate público a nivel nacional para determinar los casos y formas en que debe ejercerse el derecho a no padecer males o dolores innecesarios y a evitar la prolongación artificial de la vida tal como sin éxito en su momento lo fueron los boletines: 3690-11, 4201-11, 4271-11 y 7736-11. Así mismo se ha tenido a la vista la experiencia de otros países como la Ley Belga del 28 de mayo de 2002 relativa a la eutanasia. En este contexto, la presente moción ha tenido a la vista estos antecedentes con el fin de presentar un proyecto armonizados con las leyes actualmente vigentes y que inciden en la materia.

11.- **LA IDEA MATRIZ** de esta moción es: reconocer el derecho de cada persona a no padecer males o dolores innecesarios y a evitar la prolongación artificial de su vida, regular su ejercicio para garantizar que esta decisión sea adoptada de manera autónoma, informada e indubitada por parte del paciente que ha sido diagnosticado en estado terminal y, modificar el Código Penal con el objeto de asegurar que la eutanasia, en los

casos en que esta haya sido ejecutada por un médico de acuerdo a las formalidades y conforme los procedimientos autorizados por la ley, está despenalizada.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley 20.584

a) En el artículo 5, luego de la letra c), agréguese la siguiente letra d):

“d) Respetar y hacer cumplir la voluntad del paciente debidamente expresada en la forma y los casos que establece esta ley.”

b) En el artículo 14

b.1.- En el inciso primero sustituyese la expresión: “con las limitaciones establecidas en el artículo 16”, por la siguiente: “cumpliendo con los requisitos que esta ley establece”

b.2.- Elimínese el inciso tercero del artículo 14.

c) En el artículo 16

c.1.- Elimínese la siguiente frase del inciso primero: “En ningún caso, el rechazo de tratamiento podrá implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte”.

c.2.- Agréguese la siguiente frase luego del punto final del inciso cuarto: “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 A”

d) Agréguese en el Párrafo 6 el siguiente & 3, pasando el & 3 vigente a ser & 4

“& 3. Del derecho a no padecer dolores o sufrimientos innecesarios, evitar la prolongación artificial de la vida y a solicitar que se le provoque directamente la muerte.

Artículo 16 A: Solamente la persona que ha sido diagnosticada en estado de salud terminal o, en estado de sufrimiento físico o mental constante e insoportable que no puede ser apaciguado por el actual estado de las ciencias médicas y que resulta de una lesión o condición patológica incurable, tiene derecho a decidir y solicitar, de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la ley, no padecer dolores o sufrimientos innecesarios y a evitar la prolongación artificial de su vida.

Para ejercer este derecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber sido diagnosticado por al menos dos médicos competentes en estado de salud terminal o en estado de sufrimiento físico o mental constante e insoportable que no puede ser apaciguado por el actual estado de las ciencias médicas y que resulta de una lesión o condición patológica incurable.

b) Ser mayor de edad.

c) Encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales al momento de la solicitud.

d) Manifestar su voluntad de manera expresa e inequívoca y libre de cualquier presión externa.

La voluntad expresada en las formas que establece esta ley, habilitará al médico competente para no iniciar o interrumpir un tratamiento médico innecesario en cuanto este tenga por efecto prolongar artificialmente una vida de agonía, o para provocarle directamente la muerte, de acuerdo a los procedimientos que autoriza esta ley.”

Artículo 16 B: Los médicos a los que se refiere la letra a) del artículo 16 A deben ser especialistas respecto de la patología que, debidamente diagnosticada, habilita a ejercer este derecho.

Artículo 16 C: “En el momento en que una persona es objeto de un diagnóstico de salud terminal, los profesionales tratantes están obligados a:

a) Proporcionar al paciente información completa acerca de su diagnóstico. Se entiende por información completa la detallada en el artículo 10.

b) Informar al paciente de los cuidados paliativos que les permitan hacer lo más soportable posible los efectos de la enfermedad, de su derecho a gozar de la compañía de las personas que estime conveniente y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.

c) Informar al paciente del derecho reconocido en el artículo 16 A, de los requisitos necesarios para hacerlo efectivo y de los procedimientos habilitados para terminar con la vida.

La información a que se refieren las letras precedentes deberá ser informada al paciente de manera que le resulte comprensible, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra.

Siempre se dejará registro escrito de los trámites señalados en este artículo, los cuales además serán firmados por el paciente.

Artículo 16 D: "Para ejercer el derecho establecido en el artículo 16 A la voluntad del paciente debe ser expresa, inequívoca y manifestarse por escrito. Solamente cuando el paciente se encuentre imposibilitado de manifestarse por este medio podrá manifestarse verbalmente, pero siempre deberá quedar constancia de esta por escrito. Además, la voluntad del paciente deberá prestarse ante a lo menos ante dos testigos y un ministro de

fé. Ninguno de los testigos podrá tener un interés material en la muerte del declarante. El Ministro de fé podrá ser notario o un oficial del registro civil especialmente facultado al efecto. Además, esta solicitud debe expresar la fecha de la declaración, y ser firmado por el declarante, los testigos, el ministro de fé y, en caso de haberlos, por la o las personas de confianza que señale el declarante.

En caso de encontrarse el paciente internado en un recinto hospitalario, podrá officiar de ministro de fe el director del establecimiento o quien le subrogue. El cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad del paciente, si los hubiere, así como cualquier otra persona que este designe deberán ser oportunamente notificados de la expresión de voluntad por el Director o quien lo subrogue.

La voluntad manifestada por medio de un testamento se regirá según lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Civil”.

Artículo 16 E: Los medios o procedimientos destinados a causar la muerte del paciente que ha ejercido el derecho consagrado en el artículo 16 A deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar reconocido por la ciencia médica como idóneo para causar la muerte
- b) Causar el menor sufrimiento posible, tanto físico como psicológico, al paciente.
- c) Considerar y dar prioridad en todo momento el respeto por la dignidad del paciente.”

Artículo Segundo: Agréguese las siguientes disposiciones en el Código Civil:

a) Agréguese el siguiente artículo 999 A:

“La disposición testamentaria en la cual el testador exprese la voluntad de ser sometido a procedimientos autorizados para causar la muerte en los casos previstos en la ley, devendrá en irrevocable cuando se cumpla la condición consistente en encontrarse definitivamente privado de su habilidad de manifestar claramente su voluntad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre será revocable la voluntad de ser sometido a procedimientos de eutanasia manifestada con las solemnidades y en las formas prescritas en la ley. Esta revocación no será objeto de formalidad alguna.

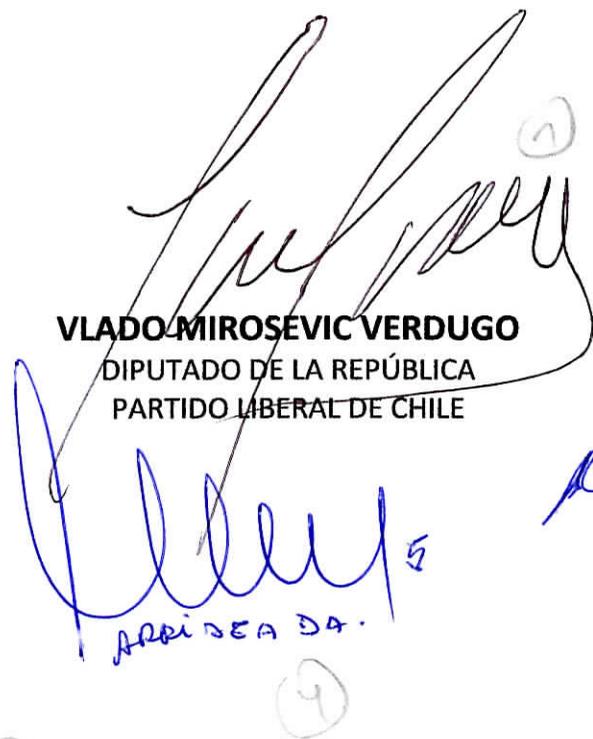
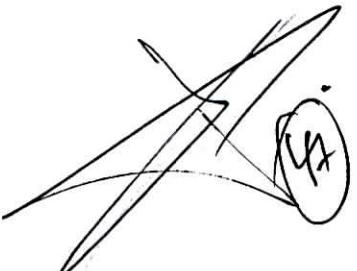
Para cumplir con su voluntad de ser sometido a procedimientos médicos destinados a causar la muerte, toda persona puede designar un curador especial, en conformidad a las reglas establecidas en el Título XIX y siguientes del Libro I del Código Civil.”

b) el siguiente inciso segundo al artículo 1005 del Código Civil, a continuación de su numeral 5°:

“El menor de edad es inhábil para disponer, por medio de un testamento, ser sometido a los procedimientos previstos en la ley 20.584 destinados a poner término a su vida en el evento de sufrir algún evento que le impida manifestar claramente su voluntad”.

Artículo Tercero: Agréguese el siguiente inciso segundo en el artículo 393 del Código Penal:

“No será aplicable la pena prevista en el inciso anterior al médico que, conforme a los procedimientos previstos en la ley 20.584, cause o preste auxilio a la muerte del paciente que, cumpliendo con los requisitos y formas establecidas por la ley, ha solicitado de manera expresa e inequívoca poner término a su vida”.



VLADO MIROSEVIC VERDUGO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL DE CHILE

